

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ALICANTE

N.I.G.:03014-42-1-2016-0023896

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001836/2016-

Abogado/a Sr/a.

Procurador/a Sr/a. DIAZ GARCIA, M. CARMEN y DIAZ GARCIA, M. CARMEN

Contra: D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 24/2018

En Alicante, a 19 de enero de 2018.

S.Sª. Doña Carla Falcó Seller, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta Ciudad, vistos los presentes autos de juicio declarativo ordinario número 1836/16, seguidos a instancia de xxxxxx y de doña xxxxxxxxxxxxxx xxxxx, representados por la Procuradora Sra. Díaz García y asistida del Letrado don Cayetano Sánchez Butrón, contra Banco Popular Español.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Díaz García se interpuso demanda de Juicio ordinario en representación de los actores, dirigida contra Banco Popular Español. solicitando se dicte sentencia por la que se declare:

1) La nulidad por incumplimiento de normas imperativas ex artículo 8.1 de la LCGC (RDL 1998, 960) y 6.3 del C.C de las siguientes cláusulas contenidas en el préstamo hipotecario y sus novaciones suscrito entre las partes:

a) De la cláusula 3.2.1 del contrato de préstamo suscrito en fecha 7-6-2005 en cuanto se refiere al tipo IRPH Entidades, es decir “al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de entidades de crédito”.

b) De la cláusula 3.2.3 del contrato de préstamo suscrito en fecha 7-6-2005 en cuanto se refiere al tipo sustitutivo IRPH Bancos, es decir a “el tipo de interés sustitutivo entrará en vigor cuando por cualquier razón dejara de publicarse el tipo de referencia y se tomará a sus mismos efectos el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los bancos”.

c) De la cláusula 3.3 del referido contrato de préstamo relativa a que se establece un límite en las revisiones del tipo de interés nominal anual de un mínimo aplicable del 4% y un 8,625 % de máximo, manteniéndose en lo demás la vigencia del contrato.

d) De la cláusula 5.2.2 de la última novación celebrada entre las partes en fecha 29-10-2015 en cuanto se refiere al tipo IRPH entidades, decir, “al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda libre, concedidos por el conjunto de entidades de crédito”.

2) Con carácter subsidiario, para el caso de que no se estimara la anterior pretensión, se solicita que se declare la nulidad por abusivas ex-artículos 8.2 de la LCGC y 10 bis de la LGCYU, de las mismas cláusulas.

3) En cualquiera de los casos anteriores se solicita la condena a la demandada a restituir a la actora las cantidades que se han abonado, que ascienden a la cantidad de 21.249 ‘34 euros, más las cantidades que se vayan abonando hasta la efectividad de la nulidad de las cláusulas arriba mentadas, indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la aplicación del índice impugnado IRPH-Entidades y de la mentada cláusula suelo, durante el periodo de vigencia del contrato de préstamo, más los intereses generados desde la fecha de suscripción del préstamo, es decir, desde el 7-6-2005, o subsidiariamente, desde la fecha de reclamación a la entidad bancaria o subsidiariamente desde la interposición de la demanda, o subsidiariamente desde la sentencia.

4) Se condene en cualquiera de los casos a la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL a recalcular de forma efectivas el cuadro de amortización de préstamo hipotecario desde su constitución y que regirá en lo sucesivo hasta el fin del préstamo sobre la base de recalcular las cuotas que fuesen de aplicación en el caso de que los índices IRPH principal (entidades) y sustitutivo (bancos) además de la cláusula suelo nunca hubiesen existido

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, quien la contestó por escrito presentado por la Procuradora Sra. Corella Campello.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa el pasado día 28 de marzo de 2017, y el acto de ella vista el 19 de diciembre de 2017, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El análisis sobre la condición de consumidor y/o usuario del demandante xxxxxxxx xxxx xxx , como primera causa de oposición formulada por la parte demandada, a fin de proceder al control de transparencia cualificado o de abusividad tanto de la cláusula suelo así como la cláusula relativa al índice de referencia I.R.P.H., recogida en las escrituras de préstamo y novación.

Los artículos 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, tras la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, establecen la diferencia entre consumidor y profesional, a los efectos de aplicar la citada norma tuitiva. En concreto el art. 3 establece que “a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a **su** actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

En el presente caso nos encontramos ante dos actores y prestatarios, ella xxxx xxxxxxxx, es ama de casa, por lo que la condición de consumidora de la misma es clara, toda vez que tal y como quedó probado en el acto de la vista (mediante el documento 2 de la contestación a la demanda y las manifestaciones del actor) se solicitó el préstamo para adquirir la panadería del hermano del codemandante, y éste último trabajaría allí. A juicio de la que suscribe atendiendo a la condición de la actora xxxxxxxxxxxx, ya bastaría para que se aplicara el control para este tipo de productos, toda vez que los prestatarios son ambos actores. No obstante lo anterior debo considerar xxxx Xxxxxx también tiene la consideración de consumidor en este caso y ello por las razones que expondré a continuación. La Sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2015 recuerda que conforme al derecho de la Unión “ Es consumidor toda persona física que, en los contratos regulados por la directiva 93/13/CEE actúa con un propósito ajeno

a su actividad profesional, y que como tal consumidor, se encuentra en una situación de inferioridad respecto al profesional”. En este sentido se manifiesta la LGDCU cuando dice “con un propósito ajeno a **su** actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”. Ha quedado probado que donxxxxxx xxxxx era xxxxxxxx y ya jubilado, y el hecho de adquirir la pastelería de su cuñado no se encuentra dentro de su actividad comercial, empresarial...Por otro lado tal y como manifestó la A.P. de Alicante en sentencia de 11 de mayo de 2017: “ no queda acreditada que el demandante no ostente la condición de consumidor cuanto en ninguna de las escrituras aportadas se expresa que el destino del préstamo lo fuese para la actividad comercial o empresarial de demandante”. Igual ocurre en el presente caso, atendidos los documentos 2 y 3 de la demanda (escritura de préstamo y novación modificativa). Tan solo al documento 2 de la contestación a la demanda (Informe de Propuesta Finalizada) aparece como destino “compra bien inmueble o su construcción, para negocio”. En un caso muy parecido la A.P. de Barcelona en sentencia de la Sección 15ª de 9 de junio hace referencia al concepto de consumidor desde un punto de vista funcional, tal y como lo hace la jurisprudencia del TJUE en recientes sentencias (sentencia Costea o sentencia Hamilton de 10 de abril de 2008), por lo que el ánimo de lucro no determina la protección de las normas de los consumidores, siempre que la actividad no resulte habitual o forme parte de su profesión u oficio.

SEGUNDO.-Por lo que podrá aplicarse la normativa sobre protección de consumidores para juzgar el carácter abusivo de las cláusulas que a continuación se expondrán. La cláusula 3.3 del contrato de préstamo de 7 de junio de 2005 contiene una limitación de la variabilidad a la baja del tipo de Interés nominal (Cláusulas Suelo). Este tipo de cláusulas han sido declaradas nulas por abusivas por el Tribunal Supremo (sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013). Al respecto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª de fecha 23 de Julio del 2013, establece que: “Las cláusulas suelo afectan al objeto principal del contrato en tanto forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario por el dinero que recibe. El hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que ésta se define por el proceso seguido para su inclusión en el mismo. La cláusula que determina un interés fijo mínimo en un contrato de préstamo puede, por tanto, ser una cláusula predispuesta, es decir, una condición general de la contratación, siempre y cuando el consumidor no haya podido influir en su redacción o supresión. La carga de la prueba de que la citada cláusula NO

es una condición general de la contratación, es decir, que no estaba pre-redactada para una pluralidad de contratos, recae sobre el empresario cuando se trata de contratos con consumidores pues, en estos casos, se aplica la regla establecida en el artículo 82.2 TRLCU que dispone que "el empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba". En este caso nada se ha probado por el Banco. El demandado manifiesta que no debe existir el doble control de transparencia por no hallarnos ante un consumidor, conclusión contraria a la alcanzada por la juzgadora.

En efecto, en el caso de contratos con consumidores, además del control de incorporación, es preciso el control de transparencia cualificado o de abusividad como parámetro abstracto de validez de la condición general. Es decir debemos observar si la redacción es clara y se encuentra resaltada (control formal) y si el consumidor tenía conocimiento real de las consecuencias jurídicas y económicas del contrato (control material). La sentencia del Tribunal Supremo nº 138/15, de 24 de marzo dispone que : " Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución , por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida , por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible , objeto de control de inclusión o incorporación (...) . Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas con caracteres legibles , impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación , que pueda pasar inadvertida al adherente medio". En el presente caso don xxxxxx manifestó que no le explicaron las cláusulas, que le dijeron que era el "mejor producto que tenían para mí y que no había otro". Que no le explicaron tampoco qué era el IRPH, que contrató confiando en el banco, que si le hubieran explicado no lo hubiera contratado, diciendo exactamente "no me meto en ese berenjenal". Que no le dieron un borrador o copia del mismo, que fue al notario pero no se enteró de nada. El xxxxx xxxxxxxx, que era director de la sucursal donde se llevó a cabo la operación, declaró que no sabe si se explicaron las cláusulas, que no sabe las características de los demandantes y que a la codemandante no le explicaron nada, manifestándole solo que firmara. Sobre la base de lo expuesto y de conformidad con la doctrina del T.S. en sentencia nº 2141/2013, de 9 de mayo, procedo declarar la abusividad de la cláusula suelo prevista en el nº 3.3 del contrato de préstamo suscrito

entre las partes el 7 de junio de 2005.

En relación con la limitación temporal de los efectos de la nulidad de las cláusulas que limitan la variabilidad del tipo de interés a la baja en los préstamos hipotecarios (cláusulas “suelo”) que estableció el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de mayo de 2013, la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 argumenta lo siguiente:

“De lo anterior se deduce que una jurisprudencia nacional —como la plasmada en la sentencia de 9 de mayo de 2013—relativa a la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo. Así pues, tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 60). GUTIÉRREZ NARANJO Y OTROS I - 19 74 En tales circunstancias, dado que para resolver los litigios principales los órganos jurisdiccionales remitentes están vinculados por la interpretación del Derecho de la Unión que lleva a cabo el Tribunal de Justicia, dichos órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de aplicar, en el ejercicio de su propia autoridad, la limitación de los efectos en el tiempo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, puesto que tal limitación no resulta compatible con el Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09, EU:C:2010:581, apartados 29 a 32; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/14, EU:C:2016:278, apartados 33 y 34; de 5 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14, EU:C:2016:514, apartado 36, y de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, C-554/14, EU:C:2016:835, apartados 67 a 70)[...]De todas las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se

declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.”

Dicha sentencia ha determinado, por tanto, que los efectos de la nulidad en materia de cláusulas suelo hayan de retrotraerse necesariamente a su origen, a la celebración del contrato, pues tal es la vocación natural de la institución de la nulidad y, según se expone en la Sentencia, la única forma de proteger eficazmente al consumidor en el sentido que pretende la Directiva 93/13/CEE.

Efectuada esta puntualización, recordemos que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 establecía que *“Partiendo de lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza de los contratos en los que se imponen las cláusulas impugnadas -contratos de préstamos hipotecarios a interés variable-, para valorar el equilibrio de las cláusulas suelo carentes de claridad, debe atenderse al real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos en abstracto. Prescindiendo de los casos concretos en los que, como apunta el IBE"[...] depende de las expectativas que existan sobre la evolución y volatilidad del correspondiente índice, y esas expectativas, como las que giran sobre cualquier variable financiera, son continuamente cambiantes". [...]. Si bien el futuro a medio/largo plazo resulta imprevisible -de ahí la utilidad de las cláusulas techo incluso muy elevadas-, en la realidad los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia -único que ha de ser objeto de examen-, en los términos contenidos en las cláusulas transcritas en los apartados 3 a 5 del primer antecedente de hecho de esta sentencia, dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza.”* Nuestro Tribunal Supremo en sentencia de pleno de 24 de febrero de 2017 acordó la “retroactividad total” de la nulidad en las cláusulas suelo.

TERCERO.-En orden a la que se declare la nulidad por abusivas de las cláusulas 3.2.1 y 3.2.3 que fija el tipo de interés de referencia I.R.P.H. de entidades e I.R.P.H bancos, contenida en la escritura de préstamo hipotecario de 7 de junio de 2005, y la 5.2.2 de la novación de 29 de octubre de 2015 que fija el tipo I.R.P.H. entidades, eliminando a todos los efectos de dichas cláusulas de los contratos suscritos.

El IRPH Entidades, está entre los siete índices oficiales previstos en el apartado

tercero de la Norma sexta bis de la Circular 8/1990 del Banco de España, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. Fue introducido en la citada norma mediante la Circular 5/1994 de 22 de julio (LA LEY 2818/1994) del Banco de España de modificación de la Circular 8/1990 en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios que había delegado en el Banco de España la definición, difusión y en el caso del IRPH la elaboración de los tipos de referencia oficiales aplicables a los préstamos hipotecarios concertados a tipo variable.

Conforme al Anexo VIII de la Circular 8/1990, el IRPH Entidades se define como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el índice por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario. Por tanto, el IRPH se establece sobre la base de los datos que facilitan las entidades al Banco de España. Este organismo elabora el índice sobre la base de la fórmula que igualmente define la Circular 8/90 (hoy Circular 5/12). Se trata en todo caso de unos tipos de interés obtenidos de los datos resultantes de la participación y comportamiento de las propias entidades en el mercado hipotecario, de forma que en función de los tipos de interés aplicados en cada momento por las entidades se va a configurar el índice de referencia para los préstamos a IRPH.

La cláusula que establece el tipo de referencia tiene la naturaleza de condición general de la contratación, puesto que a pesar de que la fórmula para el cálculo del IRPH, se encuentre regulada por disposiciones de carácter imperativo como la Circular 5/1994, de 22 de julio del Banco de España y actualmente la Orden EHA/2899/2011 y Circular 5/2012, no existe ningún precepto que obligue a la entidad prestamista a aplicar ese tipo de referencia. Por tanto no queda excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo art. 1.2, ni de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, al amparo del art. 4.

Así mismo son cláusulas en las que concurren los requisitos del art. 1 de la LCGC de 1998, de contractualidad, predisposición, imposición y generalidad, para ser estimadas condiciones generales de la contratación, por cuanto no han sido negociadas individualmente. Y a pesar de afectar a elementos definitorios del objeto principal del contrato, no son susceptibles del control del equilibrio entre las prestaciones de las partes pero sí del doble control de transparencia como parte integrante del control

general de abusividad, previsto en el art. 5 de la Directiva 93/13/CEE, arts. 5.5 y 7.b de la LCGC y art. 80.1 del TR. LGDCU.

El principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa. Sentado lo anterior cabe concluir:

a) Que el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC (LA LEY 1490/1998) (RCL 1998, 960) para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente.

b) Que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato.

Dice el art. 8.1 LCGC (LA LEY 1490/1998) "serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención". Pues bien, la referencia al IRPH Entidades y supletoriamente al IRPH de Banco, sin explicitar la influencia que la prestamista tiene en su conformación y cuantificación supone la vulneración de normas de naturaleza imperativa, tales como el art. 1256 del Código Civil, el art. 60.1 TRLGDCU (LA LEY 11922/2007), y la disciplina bancaria antes mencionada, que obligan a un nivel de información y transparencia que no refleja la escritura de préstamo de 7 de junio de 2005 ni la novación celebrada el 29 de octubre de 2015. En el caso analizado se constata la vulneración de tales previsiones, puesto que no consta facilitada al prestatario la información precisa para conocer la influencia de la entidad prestamista sobre la conformación del índice de referencia del interés variable, teniendo en cuenta, además la duración del préstamo de modo que eran datos decisivos, para una negociación individual de la cláusula. La información precontractual ni siquiera consta. Correspondía al banco acreditar tales extremos y lejos de ello no probó que informara suficientemente a los actores el entonces director de la sucursal manifestó que no sabía si le explicaron lo que significaba IRPH, de hecho a preguntas de la juzgadora el actor manifestaba que a día de hoy todavía no sabía lo que era el IRPH. Es cierto que el TS en

sentencia 669/2017 de 17 de diciembre refirió que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, hubiera podido comprender el alcance de dicho índice, pero en el presente caso, realizado el interrogatorio de oficio por la que suscribe, se pudo comprobar, plenamente atendido el principio de intermediación, que don XXXXXXX XXXXXXX confió plenamente en el banco para la realización de todas las operaciones, tanto el préstamo como la novación, que era una persona sin estudios y nada informado acerca de las prácticas bancarias. Sobre la base de lo expuesto dichas cláusulas no superan el filtro de transparencia y por ello procede declarar su nulidad, con la consiguiente exclusión de la misma del contrato y sin que proceda la aplicación del índice sustitutivo IRPH Bancos, fijado en la escritura por tener la misma naturaleza.

Todo ello como consecuencia de la nulidad del índice I.R.P.H y en aplicación del art. 1303 del Código Civil, debe estimarse la petición de condena formulada por la parte actora, a fin de que la demandada proceda a la devolución de las cantidades que se hubieran cobrado de más en los intereses remuneratorios en aplicación de dicho tipo de referencia y las que se hubieran cobrado durante este procedimiento como consecuencia de aquélla, y sus respectivos intereses.

CUARTO.- En virtud del artículo 394 y 395 LEC, procede la imposición de costas a la parte demandada, al haber sido estimada totalmente la demanda.

F ALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Díaz García y debo declarar y declaro como abusivas y **nulas** de todo derecho **1)** La cláusula 3.2.1 del contrato de préstamo suscrito en fecha 7-6-2005 en cuanto se refiere al tipo IRPH Entidades, es decir “al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de entidades de crédito”. **2)** La cláusula 3.2.3 del contrato de préstamo suscrito en fecha 7-6-2005 en cuanto se refiere al tipo sustitutivo IRPH Bancos, es decir a “el tipo de interés sustitutivo entrará en vigor cuando por cualquier razón dejara de publicarse el tipo de referencia y se tomará a sus mismos efectos el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los bancos”. **3)** La cláusula 3.3 del referido contrato de préstamo relativa a que se establece un límite en las revisiones del tipo de interés nominal anual de un mínimo aplicable del 4% y un 8,625 %

de máximo, manteniéndose en lo demás la vigencia del contrato. **4)** La cláusula 5.2.2 de la última novación celebrada entre las partes en fecha 29-10-2015 en cuanto se refiere al tipo IRPH entidades, decir, “al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda libre, concedidos por el conjunto de entidades de crédito”.

Debo condenar y condeno al demandado Banco Popular Español a restituir a la actora las cantidades que se han abonado, que ascienden a la cantidad de 21.249´34 euros, a fecha de demanda, más las cantidades que se vayan abonando hasta la efectividad de la nulidad de las cláusulas arriba mentadas, indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la aplicación del índice impugnado IRPH-Entidades y de la mentada cláusula suelo, durante el periodo de vigencia del contrato de préstamo, más los intereses generados desde la fecha de suscripción del préstamo, es decir, desde el 7-6-2005.

Condeno a la entidad demandada a recalcularde forma efectiva el cuadro de amortización de préstamo hipotecario desde su constitución y que regirá en lo sucesivo hasta el fin del préstamo sobre la base de recalcular las cuotas que fuesen de aplicación en el caso de que los índices IRPH principal (entidades) y sustitutivo (bancos) además de la cláusula suelo, nunca hubiesen existido.

Con condena en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn). El recurso se podrá interponer por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna y los motivos del recurso (artículo 457.2 LECn).

Para la admisión del recurso, la parte recurrente habrá de constituir el depósito de 50 euros, en la Cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del Juzgado, acreditándolo, en el término de dos días, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera ni lo acreditara, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada. (Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J. introducida por Ley Orgánica 1-2009, de 3 de noviembre, BOE 4 de noviembre de 2009).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísima Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en ALICANTE ,